



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2024-00133-00 |
| ACCIONANTE: | BRIGMAR JUALID ASCANIO ORTA |
| ACCIONADO: | REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ. |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada a través de apoderado por **BRIGMAR JUALID ASCANIO ORTA** en contra de la **REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ.**, por violación al derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que el día 12 de diciembre de 2018, realizó la inscripción en la Registraduría de San Cristóbal la fecha de nacimiento de su hijo menor, el niño **THIAGO GABRIEL ALFONZO ASCANIO**; manifiesta que se cometió un error en dicho registro al copiar los datos del documento de identidad del padre del menor.

Sostuvo que, el 12 de febrero de 2024, se dirigió a la **REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL – BOGOTÁ, D.C.**, con escrito de solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento del Menor; sin embargo, un funcionario le indicó de forma verbal que la corrección del referido Registro Civil de Nacimiento debe hacerse por Escritura Pública en Notaría; A lo cual señala que acudió a una notaría en la cual le informan que realizar la Escritura Pública de corrección del Registro Civil de Nacimiento de menor requiere que la **REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL – BOGOTÁ D.C.** expida una autorización o un concepto jurídico donde se señale que el trámite de corrección del Registro Civil de Nacimiento puede realizarse en cualquier **NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.**

Manifiesta que las notarías de Bogotá se niegan a recibir la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor, por cuanto el número de

cédula de identidad del padre, el señor Gabriel Eugenio Alfonso Zerpa, que se registró en su registro civil de nacimiento se encuentra reportado como Cancelada por Falsa identidad.

Finalmente indica que el 19 de marzo del año en curso, radicó petición en la que solicita autorización para la corrección de registro civil de nacimiento del menor, y que el 28 de marzo la Registraduría da respuesta a dicha petición en la que le indican que, es necesario realizar Escritura Pública, de acuerdo a las facultades otorgadas a los notarios en el numeral 9 del artículo 617 del Código General del Proceso, por lo tanto, esta registraduría no puede ordenar ninguna autorización para la realización de la escritura pública ya que no es de su competencia.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO: Se reconozca y tutele el derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y los artículos 13, 15, 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo además de lo regulado por la Ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: Que se reconozca y tutele derecho al Debido Proceso fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

TERCERO: Que se reconozca y tutele el Derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica del menor THIAGO GABRIEL ALFONZO ASCANIO, pues se trata de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política en el artículo 14 y reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art. 6).

CUARTO: Se ordene a la REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL – BOGOTÁ D.C., a emitir autorización escrita o un concepto jurídico que permita tramitar ante cualquier NOTARIA DE BOGOTÁ D.C., la corrección mediante escritura Pública del Registro Civil de Nacimiento de menor THIAGO GABRIEL ALFONZO ASCANIO.

QUINTO: Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – BOGOTÁ, D.C., emite una Resolución mediante la cual de instrucciones a las NOTARÍAS DE BOGOTÁ D.C. para que realicen el trámite que les corresponden con respecto a la solicitud de corrección mediante escritura Pública del Registro Civil de Nacimiento de menor THIAGO GABRIEL ALFONZO ASCANIO.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera

informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 25 de abril del 2024 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Iliani Rengifo Ortiz, Jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala se colige que en el evento de que existiera falla en el servicio con ocasión de la prestación del servicio público de la fe pública, esta sería imputable al Notario, no a la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto que si por medio de la prestación deficiente o tardía del servicio se genera un daño antijurídico al usuario, no guarda conexidad dicho hecho con la función de vigilancia y control que ejerce la entidad, cuya responsabilidad únicamente puede ser imputada por las eventuales fallas del servicio derivadas de conductas dolosas o culposas emanadas de los funcionarios vinculados a esta Superintendencia, pero únicamente con respecto con la vigilancia y control frente a la función notarial, puesto que son las funciones asignadas por la Ley y los reglamentos con respecto a la función fedataria.

Finalmente indica que se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada en cuanto a la vinculada: Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 29 de abril del 2024 vía correo electrónico, suscrita por el doctor RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, Jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró un registro civil de nacimiento a nombre de THIAGO GABRIEL ALFONZO ASCANIO, con serial 58660725, inscrito en la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal, Bogotá, D.C., donde se reportó como hijo de BRIGMAR JUALID ASCANIO ORTA y de GABRIEL EUGENIO ALFONZO ZERPA, con

cédula de ciudadanía No. 1.047.239.338, documento que se encuentra en estado válido.

Señala que , en cuanto a la solicitud que la accionante efectuó para que se corrija el número de identificación del padre del menor, ello, en el sentido que figure el documento venezolano y no colombiano, informa que se le informó que *“la Entidad no tiene competencia para autorizar o permitirle a las Notarías la realización de una escritura pública y le indicó, también, sobre la viabilidad de hacer una escritura pública para el cambio que pretende, de acuerdo con el mencionado Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970”*

Reitera que la corrección pretendida deberá efectuarse mediante escritura pública donde se corregirán los errores en los que sea necesario aclarar, modificar o corregir algún dato que se haya diligenciado de manera errónea, así mismo, y que en dicha escritura se debe indicar el documento que fundamenta la corrección y protocolizarlo; además, debe informar que se otorga para adecuar el registro a la realidad y no para alterar el estado civil.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia Solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento del Menor.
- Copia Registro Civil de Nacimiento del Menor.
- Copia Petición de fecha 19 de marzo de 2024.
- Copia Respuesta de la REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL BOGOTÁ D.C. de fecha 28 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que

el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

la solicitud formulada el 19 de marzo de 2024 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta, evidencia que se encuentra en las pruebas aprobadas por la tuteante:

RNEC-S-2024-0034466

Bogotá, 28 de marzo de 2024

RAS04-1010-27-042

Señor
JONATHAN STEVEN CASTAÑO DELGADO
Calle 9 # 36-80 Oficina 220-221
Bogotá-Bogotá
castanodelgadoabogados@gmail.com,

ASUNTO: Respuesta a Radicado #RNEC-E-2024-054335

A través de la mencionada comunicación, se le expide una respuesta de fondo a las peticiones solicitadas, pues estas fueron contestada en su totalidad a la peticionaria conforme a la situación jurídico-fáctica del caso en concreto, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 91 del decreto 1260 de 1970, y en concordancia con la Circular Única de Registro Civil e identificación versión 8 numeral 7.1 y siguientes, la corrección de Registro Civil de Nacimiento con solicitud escrita, procede cuando "existen errores mecanográficos, ortográficos o los que se establecen con la comparación del documento antecedente.

De igual manera se le informa que: *“Conforme a lo anterior, para proceder al reemplazo del RCN 58660725 a nombre de THIAGO GABRIEL ALFONSO ASCANIO, y ajustarlo a la realidad, es necesario realizar Escritura Pública, de acuerdo a las facultades otorgadas a los notarios en el numeral 9 del artículo 617 del Código General del Proceso, por lo tanto, esta registraduría no puede ordenar ninguna autorización para la realización de la escritura pública ya que no es de su competencia”.*

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional al debido proceso y reconocimiento de la personalidad jurídica, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo, pues con la información dada por la entidad, la accionante debe cumplir con el procedimiento dado.

El cual se fundamenta en el Decreto 1260 de 1970 que en su artículo 91 establece:

“Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”

Es así como la corrección pretendida deberá efectuarse mediante escritura pública donde se corregirán los errores en los que sea necesario aclarar, modificar o corregir algún dato que se haya diligenciado de manera errónea, entonces analizando la normas anteriores y las actuaciones de las partes, este estrado Judicial encuentra que la Registraduría de San Cristóbal actuó conforme a las mismas.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **BRIGMAR JUALID ASCANIO ORTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

Acción de Tutela No. **11001-33-35-025-2024-00133-00**
Demandante: **BRIGMAR JUALID ASCANIO ORTA**
Demandado: **REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL y OTROS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento